

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Septiembre)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

En vista de la comunicación de la Asociación general de Ganaderos del Reino, por la que interesa que se dicten las disposiciones legales necesarias para completar la Real orden de 9 de Agosto de 1876, aprobatoria de la adición al reglamento para el servicio de la Guardia civil, con objeto de destinar esta fuerza á la guardería rural, y referente aquélla, entre otros particulares, á nombramientos de guardas particulares jurados, poniendo su letra de acuerdo con su espíritu, en primer lugar, en atención á que por algunas Autoridades municipales se exigen derechos por las certificaciones que se han de expedir para llenar los requisitos exigidos en el apartado segundo del art. 84 de la citada adición, cuando por el apartado sexto del mismo artículo se ordena que todas las diligencias para el nombramiento de guardas jurados han de ser gratuitas; y, en segundo lugar, manifiesta la conveniencia de que se señale un plazo dentro del que los Alcaldes resuelvan sobre las propuestas que se hagan para el nombramiento de guardas jurados;

Vistos los artículos 84, 85 y 86 de la referida adición y el art. 34 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849:

Considerando que el apartado sexto del mencionado art. 84 está tan claro y terminante respecto á que no se ha de exigir retribución alguna á los propietarios ni á los guardas jurados por la expedición de títulos, ni por las diligencias que éstos ocasionen; que no cabe hacer aclaración, ni modificación alguna, sino recordar á los Gobernadores, para que éstos lo hagan á los Alcaldes, el estricto cumplimiento del referido precepto vigente en este particular:

Considerando, respecto á la segunda petición, que en el art. 85 de la

referida adición, no se marca el plazo en que los Alcaldes han de nombrar los guardas jurados, á virtud de las propuestas que se le hagan, ó acordar la negativa para que los proponentes, si ésta fuere fundada, pueden hacer uso del derecho que se les concede por el art. 34 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, de hacer nueva propuesta, y si la creyesen infundada puedan recurrir al Gobernador civil de la provincia, según previene el art. 86 de la referida adición, y, por tanto, que es conveniente señalar un plazo en el que deban los Alcaldes dictar resolución favorable ó desfavorable;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que los interesados que se crean perjudicados por la exacción indebida en el particular de que se trata, acudan al Gobernador civil respectivo, cuya Autoridad, después de oír á la que autorizó aquélla, habrá de resolver como fuere procedente.

Y 2.º Que se complete el mencionado art. 85 de la adición referida quedando redactado para lo sucesivo en la siguiente forma:

«Art. 85. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará á extender el nombramiento, cuya resolución deberá dictarse en el improrrogable término de dos meses, así como en el de un mes se habrán de hacer los nombramientos cuando no hubiere dificultades para ello.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1903.—Gasset.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Electrotecnia y sus aplicaciones (Electroquímica, Electrometalurgia y Telegrafía), vacante en la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Correspondiendo la provisión de esta plaza al turno de concurso libre por hallarse en las condiciones determinadas en el art. 4.º, párrafo segundo del Real decreto de 10 de Julio último, podrán acudir á dicho concurso todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes: ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto de sus respectivos Jefes si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, Casa-Laiglesia.

(Gaceta del 18 de Septiembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3143

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de José Bel, presunto autor del robo de 2.000 pesetas, perpetrado en el día de ayer en la finca de D. José Vía, de Burjaceria (Amposta).

El expresado sugeto es natural de Amposta, de 20 años de edad, tuerto del ojo izquierdo, va afeitado completamente, de pelo negro, con un tupé que le sienta por debajo de la visera de la gorra, ex pinche de cocina de la fondería de las Cuatro Naciones de Barcelona.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 22 de Septiembre de 1903.—El Gobernador, Antonio Villarino.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3144

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Disponiéndose por el art. 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, publicado en el Boletín oficial correspondiente al día 19 de dichos mes y año, que los padrones de edificios y solares se formen cada tres, y habiéndose confeccionado los mencionados documentos por las Alcaldías de los pueblos que tienen aprobados los Registros fiscales para el actual, solo deberá formar para el venidero las correspondientes listas cobratorias, teniendo en cuenta el repartimiento formado por esta Administración que se inserta al final de esta circular y las siguientes reglas:

1.ª Se formarán por triplicado, ó sean original, copia y un ejemplar, para pasarlo oportunamente á la recaudación.

2.ª Se figurarán en dichas listas las modificaciones á que den lugar las transmisiones de dominio, altas y bajas; se consignará en casillas separadas el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza, haciendo constar también separadamente las cuotas anuales, semestrales y trimestrales, así como el importe de la décima adicional sobre la cuota total por cupo. Pudiendo utilizarse para su formación los mismos modelos que han servido para el corriente año, cuidando de acompañar además de la clasificación gradual de las cantidades repartidas por cupo y número de contribuyentes, certificación que acredite haberse expuesto al público y ejemplar del Boletín oficial en que aparezca el anuncio, las reclamaciones originales interpuestas por los contribuyentes, en las que debe estar suscrito el dictamen recaído en cada una de ellas.

3.ª Con el fin de que la cobranza pueda realizarse dentro de los plazos reglamentarios, deberán quedar terminados los documentos de que se trata antes del 14 de Noviembre próximo y ser remitidos á esta Administración para el 20 del mismo mes á más tardar.

A las precitadas listas, debidamente reintegradas, se acompañarán los re-

cibos talonarios después de llenar las matrices, á cuyo efecto deben reclamarse á esta Oficina los que sean necesarios, haciendo la debida clasificación en anuales, semestrales y trimestrales.

No desconociendo las Alcaldías llamados á cumplir el servicio de que se trata la importancia que entraña el mismo, esta Administración espera confiadamente de su celo imprimirán gran actividad á la confección de las

respectivas listas, pues de lo contrario no podrá quedar terminado el servicio con la oportunidad debida, para que la recaudación pueda realizarse en los plazos reglamentarios, dando lugar á la adopción de medidas de rigor que

esta Oficina sería la primera en lamentar.

Tarragona 22 de Septiembre de 1903.
—El Administrador de Contribuciones,
Pablo Tello.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Contribución Territorial Urbana para 1904

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 496.052'74 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á los pueblos que tienen aprobados los registros fiscales para el referido año, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre el cupo para atender á las obligaciones de primera enseñanza.

Distritos municipales	TOTAL riqueza urbana — Pesetas	Cupo de contribución para el Tesoro al 17'50 por 100 de gravamen de la riqueza urbana con inclusión del 4 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación — Pesetas	Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para obligaciones de primera enseñanza — Pesetas	TOTAL cupo y recargo — Pesetas	AUMENTOS		TOTAL — Pesetas	BAJAS		TOTAL líquido reparado — Pesetas	10 por 100 transitorio sobre la cuota — Pesetas
					Por el 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art 84 del Reglamento — Pesetas	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores — Pesetas		Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores — Pesetas	Por el 100 de lo repartido de más en el año anterior, deducido el 4 por 100 de fallidos y repartido de menos en el mismo periodo — Pesetas		
Benisanet.....	16.931'25	2.962'96	474'08	3.437'04	»	»	»	»	»	3.437'04	296'30
Cambrils.....	53.033'25	9.280'82	1.484'93	10.765'75	»	»	»	»	»	10.765'75	928'08
Cherta.....	30.075	5.263'12	842'09	6.105'21	»	»	»	»	»	6.105'21	526'31
Freginals.....	4.002'73	700'49	112'08	812'57	»	»	»	»	»	812'57	70'05
Galera.....	12.467'19	2.181'75	349'08	2.530'83	»	»	»	»	»	2.530'83	218'17
Ginestar.....	10.231'71	1.790'54	286'49	2.077'03	»	»	»	»	»	2.077'03	179'05
Godall.....	15.134	2.651'95	424'32	3.076'27	»	»	»	»	»	3.076'27	265'20
Marsá.....	10.375	1.815'62	290'50	2.106'12	»	»	»	»	»	2.106'12	181'56
Masdenverge.....	2.239'50	391'91	62'72	454'63	»	»	»	»	»	454'63	39'19
Pauls.....	3.994'70	699'07	111'84	810'91	»	»	»	»	»	810'91	69'91
Perelló.....	14'627	2.559'72	409'56	2.969'28	»	»	»	»	»	2.969'28	255'97
Pont de Armentera.....	15.843'75	2.772'66	443'63	3.216'29	»	»	»	»	»	3.216'29	277'27
Reus.....	1.102.545'05	192.945'37	30.871'26	223.816'63	»	»	»	»	»	223.816'63	19.294'54
Solivella.....	8.937	1.563'97	250'24	1.814'21	»	»	»	»	»	1.814'21	156'40
Tarragona.....	879.235'19	153.866'13	24.618'58	178.484'71	»	»	»	»	»	178.484'71	15.386'61
Tiyisa.....	36.911	6.459'43	1.033'51	7.492'94	»	»	»	»	»	7.492'94	645'94
Valls.....	324.543'50	56.795'11	9.087'21	65.882'32	»	»	»	»	»	65.882'32	5.679'51
Vilaseca.....	74.822'04	13'093'85	2.095'01	15.188'86	»	»	»	»	»	15.188'86	1.309'38
TOTAL.....	2.615.968'88	457.794'47	73.247'13	531.041'60	»	»	»	»	»	531.041'60	45.779'44
Ensanche de Tarragona...	218.618'70	38'258'27	6.121'32	44.379'59	»	»	»	»	»	44.379'59	3.825'83
TOTAL GENERAL.....	2.834.587'58	496.052'74	79.368'45	575.421'19	»	»	»	»	»	575.421'19	49.605'27

Tarragona 22 de Septiembre de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Pablo Tello.

Núm. 3145 EDICTO

Contribución rústica y urbana.—Primer trimestre de 1903.

Don Gerónimo Cerdán Milán, Recaudador auxiliar de Hacienda de este distrito municipal,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentra comprendido D. Jaime Fraga Pujol, en ignorado paradero, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del mismo que con fecha de hoy dicté la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto, al deudor incluido en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia á fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo

preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Vilanova de Escornalbau 18 de Septiembre de 1903.—Gerónimo Cerdán.

Núm. 3146

Don Bienvenido Vaquer Llop, Alcalde accidental de Batea,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la convocatoria de gremios, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y Vocales asociados, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que abarca el total cupo señalado á esta población por el periodo de uno á cinco años, que empezarán á contarse desde 1.º de Enero de 1904, bajo el tipo de 22.168'45 pesetas anuales.

Dicha subasta se celebrará el día que haga diez no festivos al que se inserte el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Si ofrece resultado negativo, el día que haga diez no festivos después de celebrada, se efectuará otra en la que se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de la primera, por un año, adjudicándose al mejor postor.

Si tampoco ofrece resultado, el día que haga diez no festivos después de haberse efectuado, tendrá lugar otra para el arriendo de los derechos de las especies que comprenden el grupo de líquidos y carnes con venta exclusiva, por un periodo de uno á tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1904, bajo el tipo de 15.064'19 pesetas anuales.

Si también queda sin efecto por falta de licitadores, el día que haga diez no festivos después de celebrada, se efectuará otra para el arriendo de los derechos de las especies del mismo grupo con venta exclusiva por un año.

Si tampoco á la anterior se presentan licitadores, el día que haga ocho no festivos después de efectuada, se verificará otra y última en que se admitirán las posturas que cubran los dos tercios del tipo de la anterior, adjudicándose al mejor postor.

Las subastas tendrán lugar de las once á las doce de los días que correspondan, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la llana, y los pliegos de condiciones se hallarán expuestos al público en la Secretaría de la referida Corporación.

Batea 19 de Septiembre de 1903.—Bienvenido Vaquer.

Núm. 3147

Don Juan Blasco y Puey, Alcalde constitucional de Villalba,

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto

la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo de consumos y recargos autorizados, por un periodo de uno á cinco años, comenzando desde el día 1.º de Enero de 1904 hasta el 31 de Diciembre de 1908 y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el Boletín oficial de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 13.543'91 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villalba 17 de Septiembre de 1903.

—Juan Blasco.
Núm. 3148

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella
Vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, por defunción del que la desempeñaba, con el haber anual de 120 pesetas, se anuncia su provisión por término de quince días, contaderos desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, bajo la correspondiente fianza y garantías que previenen las disposiciones vigentes.

Cornudella 18 de Septiembre de 1903.
—El Alcalde, José Perpiñá.

las listas de electores de Compromisarios para Senadores; resultando que en 5 de los corrientes y para mejor proveer se acordó prevenir al Alcalde; emitiera los oportunos informes y remitiera á correo vuelto el expediente original á que la expresada queja hace referencia; resultando que en el día de hoy termina el plazo concedido por el art. 27 de la ley de 8 de Febrero de 1877 para que la Comisión pueda resolver las apelaciones interpuestas sobre el particular y que el Alcalde de Molá no ha cumplido lo mandado en la citada fecha de 5 de los corrientes; considerando que esta omisión impide que pueda resolverse por falta de datos y de pruebas la reclamación suscrita por D. José Pujol Mas, se acordó no haber lugar á proveer sobre ella, sin perjuicio de la responsabilidad penal que al Alcalde pudiere alcanzar con arreglo al título 6.º de la ley de 26 de Junio de 1890, aplicable al caso según el art. 5.º adicional de la misma. Este acuerdo fué adoptado sin perjuicio de lo que procediere en el caso de que por todo el día de mañana 15 se recibiera la documentación reclamada.

ACUERDO INTERINO

Leída una comunicación del Sr. Gobernador civil en la que con fecha 9 de los corrientes manifiesta ha creído oportuno no dar curso al acuerdo que la Diputación adoptó en 28 de Enero próximo pasado con referencia al nombramiento por la Superioridad de tres Auxiliares en vez de dos con destino á la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, por cuanto se hallan ajustados á lo que determina la legislación vigente sobre el particular; considerando que en el expresado acuerdo se tuvo en cuenta dicha legislación, con arreglo á la cual la plantilla de dicha Sección debe estar constituida por un Jefe, un Oficial de Secretaría, otro de Contabilidad y dos Auxiliares, según así lo propuso á su tiempo la misma Sección, motivo por el cual si hicieron las oportunas consignaciones en el presupuesto ordinario aprobado por Real orden de 26 de Diciembre último; considerando que por haberse recibido el nombramiento de tres Auxiliares y por no existir en presupuesto consignación más que para dos, la Diputación se limitó á resolver que se pusiera en conocimiento de la Superioridad para los efectos que en justicia correspondieran; considerando que este acuerdo no ha sido objeto de suspensión por parte del Sr. Gobernador sino que le deja sin curso, procedimiento con el cual no puede estar conforme esta Corporación, se acordó acudir directamente en queja ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación contra lo resuelto por el Gobernador de la provincia en el asunto de que se trata.

Del precedente acuerdo adoptado con carácter de interinidad deberá darse cuenta á la Diputación en la primera sesión que celebre para los efectos que se determinan en el art. 98, núm. 3.º de la vigente ley orgánica Provincial.

Y no habiendo más asuntos que resolver, se levantó la sesión á las diez y nueve y cuarto.

(Aprobada en la del día 28).—El Secretario, Tomás Larráz.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Carlos Gibert Sabaté al objeto de que le sea admitida la renuncia que presenta de los cargos de Alcalde y de Concejal del Ayuntamiento de Lloá por imposibilitarle ejercerlos cierta enfermedad que padece é intenta justificar por medio de certificación facultativa; resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891; que el Ayuntamiento acordó admitir la renuncia formulada y que no se ha presentado reclamación alguna en contra; considerando que los padecimientos de vértigos estomacales que padece el recurrente no pueden constituir la imposibilidad física que la ley exige para esta clase de excusas; considerando que se trata de un cargo gratuito, obligatorio y honorífico que no es dable rehuir al amparo de interpretaciones extensivas y no ajustadas al texto legal; vistos los artículos 43 y 63 de la ley Municipal y el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se declaró inadmisibible la excusa alegada por Don Carlos Gibert.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Borrás Callan contra el acuerdo del Ayuntamiento de Esplugas de Francolí que en sesión celebrada el día 12 de Octubre de 1902 le destituyó del cargo de Secretario, á contar desde el 14 de Septiembre anterior, fecha en la cual el Alcalde le suspendió de empleo y sueldo; resultando de los documentos aportados á dicho recurso que no lo han sido los expedientes de suspensión y sucesiva destitución; considerando que sin tener éstos á la vista no puede emitirse con pleno conocimiento de causa sino por referencias á los documentos acompañados el informe pedido por el Sr. Gobernador, se acordó significar á esta Autoridad la conveniencia de remitir dichos expedientes para cumplimentar con mejor acierto el servicio que tiene interesado.

Visto el recurso interpuesto por D. Ramón Ferré Palau contra la providencia del Alcalde de Maslorens que le suspendió de empleo y sueldo del cargo de Secretario del Ayuntamiento; resultando que dicha providencia, fechada en 9 de Enero de 1902, se funda en que el Sr. Ferré no atendía con la debida regularidad al despacho de los asuntos que le estaban encomendados; resultando que en el expediente instruido al efecto existía libro de extracto de acuerdos para su publicación en el *Boletín oficial*, ni minutas de oficios, ni libro de registro de entrada, y que dicho Sr. Ferré desempeñaba á la vez los cargos de Secretario y Recaudador de fondos municipales en años anteriores; resultando que dada cuenta de dicho expediente al Ayuntamiento en sesión del 19 del referido mes de Enero, por cinco votos contra tres acordó aprobar la conducta del Alcalde y destituir del cargo de Secretario al mentado Sr. Ferré; resultando que el Secretario suspenso alega en su defensa que viene desempeñando su cargo por espacio de 19 años á satisfacción de las Corporaciones y vecindarios, y que la suspensión de que es objeto es debida á militar en diferente bando político que el Alcalde; considerando que no son suficientes los votos emitidos por el Ayuntamiento para ser válida la destitución con arreglo al art. 124 de la ley Municipal; considerando que consta que si bien es potestativo de los Alcaldes y Ayuntamientos el decretar la suspensión de los Secretarios, ésta no puede ser nunca indefinida, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede aprobar la suspensión impuesta hasta el límite máximo de treinta días, y en su consecuencia que debe ser repuesto D. Ramón Ferré Palau en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Maslorens.

Se dió cuenta y la Comisión quedó enterada de la Real orden expedida por el Mi-

ministerio de la Gobernación en 22 de Enero próximo pasado revocando el acuerdo que declaró nulas las elecciones municipales celebradas en Bisbal del Panadés el 24 de Agosto último.

Leída otra Real orden expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 3 de los corrientes dejando sin efecto la providencia dictada por el Sr. Gobernador civil en 6 de Diciembre de 1902 que desestimó el recurso interpuesto por Don Juan Vidal pidiendo la nulidad de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Esplugas de Francolí en 7 de Septiembre de 1902 que admitió la dimisión del Alcalde D. Juan Roig Francesch, y ordenando la devolución del expediente á fin de que esta Comisión provincial, conforme á las disposiciones legales vigentes, dicte la resolución que en justicia proceda, y visto en consecuencia el recurso de que se trata; resultando que en él se solicita la revocación de un acuerdo que infringe las disposiciones contenidas en los artículos 53, 54, 63, 105 y 106 de la ley Municipal vigente, y que se ordene al Alcalde dimisionario que vuelva á encargarse de la Alcaldía; resultando que al mencionado recurso va unida certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde accidental y sellada con el de la Corporación, acreditativa del acuerdo contra el cual se recurre, del cual resulta que el Alcalde Presidente Sr. Roig manifestó á la Corporación que habiendo apurado todos los medios posibles para armonizar y encanalar la administración municipal y no pudiendo conseguir su objeto por las dificultades que había encontrado, se veía en el caso de presentar la dimisión de los cargos de Alcalde y Concejal, rogando á sus compañeros que la aceptasen, saliendo en segunda del salón y pasando á ocupar la presidencia el primer Teniente de Alcalde Sr. Torres Porta, quien manifestó que no estaba conforme en aceptar la dimisión de los cargos que acababa de presentar el Sr. Roig, y abierta discusión manifestaron todos y cada uno de los Concejales su parecer, no aceptando la mayoría la dimisión del cargo de Concejal al Sr. Roig y sí la de Alcalde, quedando admitida la primera en votación nominal, salvando su voto en contra el Sr. Palau; considerando que la investidura de Alcalde y de Concejal es obligatoria, según el art. 63 de la ley Municipal, y no puede excusarse sino por alguna de las causas que enumera el art. 43 de la misma; considerando que los motivos en que se fundó D. Juan Roig Francesch para renunciar los indicados cargos no son ninguno de los taxativamente señalados por dichas disposiciones legales, considerando por otra parte que el acuerdo del Ayuntamiento no revise las formalidades que para estos casos exige la ley Municipal y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la Comisión acordó declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el acuerdo del Ayuntamiento por el cual admitió la renuncia del cargo de Alcalde á D. Juan Roig Francesch, y en su consecuencia prevenir á éste que se encargue nueva é inmediatamente de su referido cargo, debiendo cesar en el mismo el que actualmente lo desempeña.

Visto el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento de Castellvell relativo á la rectificación y formación de las listas de Compromisarios para la elección de Senadores; resultando que el apelante D. Salvador Prats Churbas pide que se eliminen de dichas listas á D. Miguel Ferré Barberá, D. Martín Martí Gras y Don Joaquín Nolla Cantijoch por no reunir la condición legal de mayores contribuyentes con la cuota correspondiente; que se incluyan en las mismas á D. Antonio Tost Valls y á D. Miguel Solé Fort en quienes concurre la expresada condición, y que se deje sin efecto la exclusión del recurrente y de D. Jaime Gelón Nolla é inclusión de Don Juan Martí Guri por ser improcedentes; resultando que el recurrente no ha presentado

ante el Ayuntamiento ni ante esta Comisión documento alguno que justifique sus manifestaciones y el derecho que asista á los individuos que nombra para ser incluidos unos y excluidos otros en las listas de que se trata; considerando que la Comisión provincial no puede resolver esta reclamación por falta de los datos necesarios que debia haber aportado el recurrente en apoyo de su solicitud, se acordó desestimar el recurso de que se deja hecho mérito.

Visto y examinado el recurso de alzada promovido para ante esta Comisión provincial por D. Cristóbal Montserrat Vilá contra el acuerdo del Ayuntamiento de Alló relativo á la inclusión y exclusión de individuos en las listas electorales de Compromisarios para Senadores, adoptado en la sesión que celebró el día 25 de Enero próximo pasado; visto asimismo el informe con que el Alcalde le acompaña y vista también la documentación probatoria en que el recurrente apoya su apelación, únicos datos que para juzgarla pueden tomarse en cuenta por no haberse remitido á la vez como debia el expediente original instruido al efecto; resultando que publicadas, ultimadas y expuestas al público las listas según disponen los artículos 25 y 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877 reclamaron su inclusión en ellas dentro del plazo legal Don Pablo Ollé Llori, D. Miguel Plana Llorens, D. José Domingo Aymerich, D. Andrés Anguela Rosell, D. Baldomero Vives Segú y D. Martín Cristiá Gaset, y á la vez la exclusión de los contribuyentes que en las mismas figuraban con menos derecho que los reclamantes; resultando que el Ayuntamiento, por mayoría de votos, acordó la inclusión de éstos y la exclusión de D. Francisco Querol Serra, D. Salvador Cristiá Querol, D. Juan Batalla Batalla, D. Lorenzo Plana Pons y D. Agustín Balañá Mari, así como la mayoría del Ayuntamiento apoyó su acuerdo en los antecedentes que dice obran en las oficinas municipales, de los cuales aparece que los cuatro primeros á quienes incluyó pagan directamente por bienes propios cuotas notoriamente superiores á las de los contribuyentes que figuraban en el último lugar de las referidas listas, y en que los otros dos pagan también cuotas mayores computadas las de sus propios bienes con los de las riquezas de las personas cuya representación les corresponde; resultando que el apelante Montserrat acompaña documentos fehacientes para justificar que los Sres. Plana, Domingo, Anguela, Vives y Cristiá no satisfacen contribución directa por ningún concepto, mientras que los excluidos la pagan, razón por la cual vienen comprendidos entre los primeros contribuyentes; considerando que contra esta prueba legal ninguna aparece en apoyo de la resolución contra la cual se reclama, y por tanto que los mandados incluir por la mayoría del Ayuntamiento no han probado que renunan las circunstancias que exige y determina el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, esta Comisión, por mayoría de votos, acordó dejar sin efecto el acuerdo tomado por la mayoría del Ayuntamiento de Alló en 25 de Enero último, y disponer que sean excluidos de las listas de electores para Compromisarios D. Miguel Plana Llorens, Don José Domingo Aymerich, D. Andrés Anguela Rosell, D. Baldomero Vives Segú y Don Martín Cristiá Gaset, volviendo á incluir en su lugar á D. Francisco Querol Serra, D. Salvador Cristiá Querol, D. Juan Batalla Batalla, D. Lorenzo Plana Pons y Don Agustín Balañá Mari que ya figuraban como á tales electores en las listas de que se trata.

Vista la instancia de D. José Pujol Mas en queja de la providencia dictada por la Alcaldía de Molá no admitiéndole la que con fecha 18 de Enero próximo pasado le presentó y en la cual pedía la inclusión de unos individuos y la exclusión de otros en